



REF.: PROCESO VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de GASES DEL CARIBE S.A E.S.P contra COLOMBIANA DE QUESOS S.A.S. RADICACIÓN NO. 20001-31-03-005-2019-00336-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 28 de abril de 2020, en lo que corresponde a la decisión de conceder un término de cinco (5) días “para que preste los medios respectivos para la reproducción del expediente, so pena de declarar desierto el recurso”.

1. Manifiesta el recurrente que por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura han adoptado distintas medidas orientadas al uso de las tecnologías de la información y comunicación a fin de procurar un óptimo funcionamiento del servicio de administración de justicia, evitando incurrir en trámites que dificulten la labor judicial, así como la propagación del virus SARS – CoV-2, en el artículo 2° y 4° del decreto legislativo No.806 del 04 de junio de 2020 y el artículo 28° del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

2. Que conforme a la línea trazada por las disposiciones expedidas con ocasión de la pandemia se deben utilizar las herramientas tecnológicas habilitadas para la remisión de las piezas procesales que resulten necesarias para desatar el recurso de alzada por parte del superior funcional, relevando a la sociedad que apodera de la carga de aportar físicamente las expensas necesarias para la reproducción física de documentos.

3. Por lo anterior, solicita se revoque la decisión objeto del presente recurso, y en consecuencia se ordene remitir vía electrónica las piezas procesales necesarias para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil – de Valledupar.

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia.

Pues bien, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 2°, dispone. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

De igual forma, establece el artículo 28° del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura:

“Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.”

Dicho lo anterior, deviene pertinente precisar en primer lugar que, si bien es cierto, las disposiciones antes mencionadas disponen que a partir del 4 de junio de 2020, fecha en la que se profirió el Decreto 806 de 2020, debe hacerse uso de las tecnologías de la información para todas las actuaciones judiciales, no es menos que, para la fecha en que se profirió el auto recurrido, 28 de abril del año en curso, aún no se encontraba vigente dicho cuerpo normativo, razón por la cual, resultaba aplicable lo dispuesto en el art. 324 del C.G.P, esto es, ordenar al apelante que aportara las expensas para la reproducción de las piezas procesales necesarias para surtir la alzada so pena de declarar desierto el recurso, como en efecto se hizo.

En ese orden de ideas, resulta claro que, la decisión impugnada no puede ser revocada como quiera que, ello solo resulta procedente cuando lo resuelto por el Juez contraviene la normatividad legal o los postulados del debido proceso y demás garantías constitucionales, lo cual no ocurre en este caso, amén de que, al proferirse la decisión recurrida se adoptó conforme a la normas vigentes para la fecha en que se encontraba en trámite el recurso y se dictó el auto que lo resolvió y en consecuencia, se proveerá confirmando lo resuelto en el auto de fecha 28 de abril de 2020, por encontrarse ajustado a derecho.

Ahora bien, no obstante lo anterior, como quiera que, las decisiones adoptadas tanto por el Presidente de la Republica como por el Consejo Superior de la Judicatura, frente al uso de las tecnologías y manejo del expediente digitalizado para surtir las actuaciones dentro de los proceso, constituyen una circunstancia sobreviviente y que, atendiendo dichas disposiciones resulta inane que se reproduzca el expediente en físico, se ordenará que se



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

remita al TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, Sala Civil Familia Laboral, las piezas del expediente cuya reproducción se había ordenado a costa del apelante en el numeral segundo del auto recurrido, a fin de que se surta el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante en contra del numeral cuarto del auto adiado 4 de febrero de 2020

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición del del numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 28 de abril de 2020, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remitan a la Oficina Judicial de esta ciudad, las piezas digitalizadas del expediente cuya reproducción se había ordenado a costa del apelante en el numeral segundo del auto de fecha 28 de abril de 2020, para que sea repartido ante la Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar, a fin de que se surta el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante en contra del numeral cuarto del auto adiado 4 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez.

S.F.